

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE UNA ASOCIACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO SOBRE LA COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 7/2021

Ref.: CNS/DE/286/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de abril de 2023

Visto el escrito de consulta, de 14 de febrero de 2023, sobre la competencia para imponer sanciones en relación con el incumplimiento del artículo 15 de la Ley 7/2021¹ y, en relación con el anterior, de la inobservancia del artículo 5.3 de la Orden TED 1009/2022², la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

1. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

1. La Ley 7/2021, establece en su artículo 15 la obligación por parte de los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos de instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica en

¹ Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

² Orden TED/1009/2022, de 24 de octubre, por la que se establecen el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

cada una de sus instalaciones. La obligación se establece sobre las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley, condicionada al nivel de ventas anuales, así como sobre todas las instalaciones de nueva apertura a partir de 2021 con independencia de su volumen anual de ventas.

- “2. Quienes ostenten la titularidad de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 10 millones de litros instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 150 kW (...)*
- 3. Quienes ostenten la titularidad de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros y menor a 10 millones de litros, instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW (...)*
- 4. En el caso de que en una provincia, Ciudad Autónoma o isla no exista ninguna instalación de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros, quienes ostenten la titularidad de las instalaciones que, ordenadas de mayor a menor volumen de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo, conjunta o individualmente alcancen al menos el 10 % de las ventas anuales totales en las citadas áreas geográficas en el año 2019 instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW (...)*
- 5. A partir de 2021, quienes ostenten la titularidad de las instalaciones nuevas de suministro de combustible y carburantes a vehículos o que acometan una reforma en su instalación que requiera una revisión del título administrativo, independientemente del volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo de la instalación, instalarán al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio desde la puesta en funcionamiento de la instalación o finalización de la reforma de la misma que requiera una revisión del título administrativo”*

2. La Orden TED/1009/2022, establece en su artículo 5, apartado 3, que *“El órgano competente autonómico en materia de registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos (...), notificará a los sujetos titulares que inscriban una nueva instalación en el correspondiente registro autonómico su obligación de instalar una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio desde la puesta en funcionamiento de la instalación, en virtud de lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo”*. Respecto a las instalaciones ya existentes (apartado 2), el órgano

competente también ha de comunicarles su obligación de instalar infraestructura de recarga eléctrica.

3. No obstante, la mencionada Orden, en su artículo 4 establece excepciones e imposibilidades técnicas para el *cumplimiento de las obligaciones de instalar puntos de recarga eléctrica, así, “Quedarán exceptuados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 2 a 5 y 8 del artículo 15 de la Ley 7/2021, los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes que justifiquen debidamente ante el órgano competente en materia de registro de instalaciones de suministro de productos petrolíferos de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla la existencia de alguno de los motivos de excepcionalidad o imposibilidad técnica que se establecen en el presente artículo quedarán exceptuados del cumplimiento de los apartados 2 a 5 y 8 del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, según corresponda”*.
4. La Orden TED/1009/2022, designa, en su artículo 9, a los órganos competentes autonómicos en materia de registro de instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos como aquellos que *“adoptarán las medidas necesarias para controlar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados de las obligaciones de instalación de puntos de recarga en las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes de conformidad al artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo”*.
5. El artículo 10 de la misma Orden establece que *“El régimen sancionador aplicable será el establecido en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla en virtud de sus disposiciones estatutarias o de acuerdo con la legislación sectorial vigente”*.
6. Un potencial incumplimiento en esta materia se fundamenta en el artículo 110, apartado ap) de la Ley 34/1998³ por el que se tipifica como infracción grave *“El incumplimiento por parte de los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos de sus obligaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica”*.

2. CONSULTA SOBRE LA COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 7/2021

Con fecha 14 de febrero de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la consultante mediante el cual se trasladan a la CNMC los siguientes hechos:

³ Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

7. Que el 16 de noviembre de 2022 se denunció ante el Ayuntamiento de Santurtzi (BIZKAIA) el incumplimiento por parte de una unidad de suministro de combustibles y carburantes de ese municipio *“del punto 5 del artículo 15. Instalación de puntos de recarga eléctrica de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética y del punto 3 del artículo 5. Procedimiento para determinar las instalaciones cuyos titulares están obligados a instalar infraestructuras de recarga eléctrica de la Orden TED/1009/2022, de 24 de octubre, por la que se establecen el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento”*.
8. Que, con fecha 18 de noviembre de 2022 *“se denunció igualmente ante la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del GOBIERNO VASCO el Incumplimiento por parte de la Unidad de Suministro de combustibles y carburantes”*.

Ambos escritos tuvieron respuesta por parte de los organismos requeridos, así:

9. Con fecha 11 de enero de 2023 el Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Santurtzi-Bizkaia, informó a la denunciante que se había solicitado a la estación de servicio objeto de denuncia documentación complementaria, para poder considerar completa y correcta la comunicación de inicio de actividad presentada en el Ayuntamiento de 5 de diciembre de 2022.
10. Con fecha 21 de noviembre de 2022 se informó a la denunciante por parte de la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras del Gobierno Vasco que se iba a requerir a la estación de servicio en cuestión la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 7/2021, justificación de la imposibilidad de hacerlo o la correspondiente excepción.
11. A la fecha del escrito proveniente de la denunciante (14 de febrero de 2023), esta afirma no haber recibido comunicación por parte de ninguno de los organismos anteriores del cumplimiento por parte de la estación de servicio *“de los requisitos establecidos por la Ley 7/ 2021 (o en su caso haya justificado la imposibilidad de hacerlo o la correspondiente excepción), lo cierto es que la instalación continua en funcionamiento sin haber instalado la infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 KW en corriente continua en virtud de lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 7/ 2021, de 20 de mayo.”*

Por todo ello, la denunciante solicita a la CNMC un pronunciamiento en el cual se le informe *“respecto de la competencia para la imposición de las sanciones, así*

como a quien habría que solicitar la paralización de la actividad de las instalaciones en tanto no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 7/2.021 (o se justifique la imposibilidad de hacerlo o la correspondiente excepción)".

3. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

12. Un potencial incumplimiento en esta materia se fundamentaría en el artículo 110, apartado ap) de la Ley 34/1998 por el que se tipifica como infracción grave *“El incumplimiento por parte de los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos de sus obligaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica”*.
13. El Real Decreto-ley 29/2021, que añadió a la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos dicho apartado ap) del artículo 110, no modificó el artículo 116, 1.2 de esta última Ley (*“Competencias para imponer sanciones”*) para asignar dicha competencia al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Cabe aclarar que, en vista de que el régimen sancionador aplicable es el de la Ley 34/1998, la CNMC no sería competente para imponer sanciones a los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes. De un lado, la Ley no asigna competencia sancionadora a esta Comisión con relación al mencionado apartado ap) del artículo 110. De otro lado, sus atribuciones en tal materia sancionadora a tenor de la Ley 34/1998 se limitan a la actividad de gases combustibles (artículo 116.3)⁴.
14. En consecuencia, un eventual procedimiento sancionador se enmarcaría en el ámbito de actuación de las Comunidades Autónomas⁵. Ello resultaría conforme con las competencias que la citada Orden TED/1009/2022 asigna a los órganos competentes autonómicos para notificar a los titulares de las instalaciones de suministro las obligaciones de instalar infraestructuras de recarga eléctrica, así como para apreciar la existencia de excepciones a dicha obligación y para adoptar las medidas necesarias para controlar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados.

A la vista de lo expuesto anteriormente, **la CNMC considera que la competencia para instruir, resolver e imponer sanciones en expedientes sancionadores incoados a titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos por incumplimiento de su obligación de instalar**

⁴ Artículo 116.3, citado: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, y en lo que se refiere a los gases combustibles, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes”*.

⁵ Artículo 116.2 de la citada Ley 34/1998: *“En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa”*.

infraestructura de recarga eléctrica recae en el ámbito de las Comunidades Autónomas, procediéndose en consecuencia a remitir al Gobierno Vasco el escrito presentado por la consultante a los efectos oportunos.

Notifíquese el presente acuerdo a la consultante y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es). Adicionalmente, dese traslado del escrito de la consultante y de la contestación al mismo al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Dirección de Industria y Transición Energética del GOBIERNO VASCO.